

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 22 de Septiembre de 2020.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 19 de agosto de 2020, feneció el tiempo conferido al demandante para cumplir la carga impuesta en auto de 12 de marzo de 2020, so pena de desistimiento tácito, plazo en el que el apoderado demandante no cumplió lo requerido y solamente hasta el 10 de agosto de los corrientes, aportó memorial solicitando al despacho cumplir la carga pendiente, argumentando temas de edad, distancia y confinamiento actual.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Pertenencia No. 00032 de 2015
Demandante: ALEJANDRO CORREA ÁLZATE
Demandado: CARLOS A. GÁLVEZ ARGOTE Y OTROS
Fecha: Octubre 1° de 2020.-

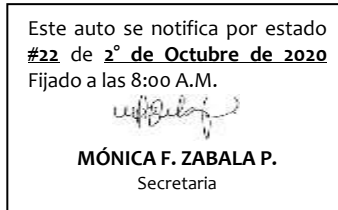
Teniendo en cuenta el informe rendido secretarialmente, se tiene en cuenta que en el presente asunto, dentro del tiempo conferido en auto anterior, la parte demandante NO CUMPLIÓ LA CARGA IMPUESTA en auto anterior, pese a que dicho exhorto se efectuó bajo los apremios del desistimiento tácito (Art. 317 C.G.P.). Sin embargo, teniendo en cuenta su memorial allegado electrónicamente, considera esta funcionaria judicial que si bien es cierto, sus argumentos de tiempo, edad y distancia podrían llevar a pensar que es imposible cumplir lo exhortado, no es menos cierto, que la documental pendiente es un carga procesal impuesta en cabeza de la parte demandante, y puede ser cumplida por el profesional, su prohijado sus dependientes judiciales o a través del servicio de mensajería, y mal puede pretender el profesional del derecho delegar sus deberes, consecución y cumplimiento de los requisitos y anexos de la demanda al funcionario judicial ante quien se tramita la demanda.

Así las cosas, el despacho NIEGA LO SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDANTE, y confiere **nuevamente, por TERCERA Y ÚLTIMA VEZ, el término de 30 días**, al extremo demandante, para cumplir a cabalidad lo ordenado en auto de 12 de marzo de 2020, exhorto que se hace bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., **so pena de imponer el desistimiento tácito como sanción por su desidia**, haciendo hincapié en que el deber en comento se exigió desde la audiencia celebrada el 30 de enero de 2020, y hasta el día de hoy, es decir, 8 meses después,

no ha sido satisfecho el mismo, lo que demuestra inactividad, desinterés e indiferencia, por la parte interesada en esta usucapión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

958154413545a130a2565de7aede6ac00632174a9e00ce6129c39d5f4d7cd7c0

Documento generado en 29/09/2020 01:20:24 p.m.